



EL DERECHO FORAL ARAGONÉS Y LA VECINDAD CIVIL ARAGONESA

Por Ramón Salanova Alcalde

La Presidencia del Gobierno de Aragón, organizadora del presente Congreso, ha tenido la deferencia de encomendarme esta ponencia, sin duda para darme la oportunidad de reencontrarme con los aragoneses del exterior, a los que tuve la ocasión de conocer y de establecer lazos de afecto y amistad durante los diez años en que desempeñé funciones en relación con las Comunidades Aragonesas del Exterior.

Agradezco sinceramente esta oportunidad y, conocedor de que el auditorio al que me dirijo no tiene por qué ser experto en Derecho Civil, voy a intentar esbozar un resumen de los temas que pueden ser de mayor interés para el aragonés avecindado fuera de Aragón, con el propósito de que puedan servir para recordar o comprender nuestras instituciones civiles propias y su aplicación en la práctica y, en algún caso, despertar el interés por conocerlas mejor.

I. ARAGÓN TIENE DERECHO CIVIL PROPIO

1. Con raíces en los antiguos Fueros y Observancias del Reino, y respetado por el Decreto de Nueva Planta de 1711, ha sido aplicado a los largo de los años. El preámbulo del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 lo recuerda así: *“Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad”*.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva para la *“Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respeto a su sistema de fuente”* (artículo 71. 2ª del Estatuto de Autonomía). Esa competencia ha sido ejercida por las Cortes de Aragón, aprobando diversas leyes desde 1999 hasta 2010, para adaptar y actualizar el Derecho Civil aragonés, y acometer su renovación sistemática revitalizando sus viejas raíces. Esa actualización culmina en el

vigente **CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN**, aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, que refunde y reordena todas aquellas leyes. Dicho Código, de 599 artículos, se estructura en cuatro Libros, dedicados al Derecho de la persona, Derecho de la familia, Derecho de sucesiones por causa de muerte y Derecho patrimonial.


La importancia de este Derecho Civil propio deriva, desde el punto de vista político, de que es una señal de identidad y un hecho diferencial de Aragón. Resulta obligada la cita de Joaquín Costa, que en su obra "La libertad civil", tras defender que el pueblo aragonés posee aptitudes especiales para los asuntos jurídicos, decía: "Aragón no se define por la guerra: Aragón se define por el Derecho. Ésta es su nota característica: éste es el substratum útil de toda su historia, con que ha de contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad".

Desde el punto de vista jurídico, contiene especialidades en materias muy importantes para todos: en especial, el derecho de la persona, el régimen económico matrimonial y la viudedad y la sucesión por causa de muerte. Especialidades que suponen que ese Derecho civil puede ser distinto del que contiene el Código Civil o de las normas propias de Cataluña, Navarra, País Vasco, Galicia, Valencia, Baleares o Asturias.

2. Nuestro Derecho Civil da gran importancia a **la libertad civil y al valor de los pactos y acuerdos**, lo que se expresa en principios como "*standum est chartae*", "*hablen cartas y callen barbas*" o "*pactos rompen fueros*", frente a las normas imperativas o prohibitivas. Según la antigua Observancia 16, "*de fide instrumentorum*", "*el juez debe siempre estar y juzgar según la carta y a lo en ella contenido, a no ser que contenga algo imposible o contrario al Derecho natural*". Principio que el artículo 3 del vigente Código del Derecho Foral de Aragón expresa así: "*Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*".

En su origen esa amplia libertad civil tuvo siempre una estrecha relación con la protección de la casa, como unidad económica, en un mundo agrícola y rural. Trata de asegurar la pervivencia de esa casa como unidad de producción económica, necesaria para satisfacer las necesidades de una familia, pues su fragmentación supondría la pér-





dida de esa función y de su futuro. Con el paso del tiempo, esos principios han debido adaptarse a la nueva sociedad urbana, y a nuevas realidades sociales, como las parejas estables no casadas, la igualdad entre sexos o el divorcio; y económicas, como los variados productos financieros o los fondos de inversión.

II. ALGUNAS ESPECIALIDADES CIVILES ARAGONESAS

Es imposible en la limitada extensión de esta ponencia exponer el contenido de nuestro Derecho propio. Por ello, me referiré exclusivamente a algunas de sus instituciones, que estimo más importantes por su aplicación más habitual y por lo que suponen de diferencias con el Código Civil u otros Derechos.

1. La regulación de la capacidad del **menor mayor de catorce años** es característica secular del Derecho aragonés. Su idea central es que el menor que ha cumplido catorce años realiza por sí toda clase de actos y contratos. Es suficiente la edad de catorce años para solicitar la alteración en el orden de los apellidos paterno y materno.

El mayor de catorce años no tiene representante legal, aunque, en la generalidad de los casos, la plena validez de sus actos requiere la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su defecto, del tutor. Esa asistencia no es exactamente una autorización sino expresión del criterio afirmativo sobre la conformidad del acto con los intereses del menor. En los casos de oposición de intereses entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

2. En las **relaciones entre ascendientes y descendientes** se parte del deber de crianza y educación de los hijos, presidido por el principio de primacía del interés de éstos. La autoridad familiar es una función atribuida a los padres como instrumento necesario para cumplir de forma adecuada su deber de crianza y educación. Habitualmente lleva consigo la gestión de los bienes del hijo, como función aneja a la autoridad familiar.

Entre las reglas de convivencia entre padres e hijos, se incluye el deber de asistencia recíproca que comprende el de contribuir equitativamente, durante la vida en común, a la satisfacción de las necesidades familiares. El deber de los padres de sufragar los gastos de

enseñanza y educación de los hijos, si no han completado su formación profesional y no tuvieran recursos propios, se mantiene cuando alcanza el hijo la mayoría de edad hasta cumplir los veintiséis años.

Si fallecen los padres, la autoridad familiar se desempeña por quienes ellos hayan señalado y, en su defecto, por los abuelos o hermanos mayores del menor. De existir conflictos, los dirimirán el Juez o la Junta de Parientes, formada normalmente por los dos más próximos parientes mayores de edad, uno por cada línea o grupo familiar. La Junta de Parientes es una institución tradicional que tiene como finalidad mediar y resolver conflictos familiares, de modo económico y ágil, evitando su judicialización.

3. El matrimonio, como comunidad de vida, atribuye el gobierno de la familia a ambos cónyuges, que toman juntos las decisiones sobre la economía del hogar y se proporcionan uno al otro la información adecuada.


Los cónyuges tienen libertad para decidir sobre el régimen económico aplicable al mismo, otorgando "**capítulos matrimoniales**", en los que los otorgantes incluyen pactos y determinaciones en orden a regular el régimen económico del matrimonio, hacer aportaciones al mismo e incluir las más variadas cuestiones relativas a los derechos de los cónyuges y sus parientes, en vida o para después de la muerte de alguno de ellos que pacta sobre su sucesión. Esas capitulaciones pueden otorgarse antes y durante el matrimonio, así como modificarse las ya otorgadas, en presencia de notario.

En defecto de capitulaciones, se aplicará el régimen del "**consorcio conyugal**", con cierta similitud al régimen de gananciales, pero con perfiles propios al dar mayor importancia a la voluntad del matrimonio en cuanto a los bienes comunes y privativos y la gestión de la economía familiar.

4. La viudedad foral tiene por finalidad garantizar al cónyuge viudo una posición social y económica similar a la que tenía antes del fallecimiento de su consorte. Para ello, la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el derecho de usufructo sobre todos los bienes del que primero fallezca, si bien ello puede modificarse de mutuo acuerdo.

El derecho de viudedad se adquiere con la celebración del matrimonio, de manera que durante el mismo se mantiene expectante.





Es el denominado “**derecho expectante de viudedad**” que supone que, cuando se vende un bien que se disfruta en el matrimonio, deba existir la conformidad de ambos cónyuges. Esta norma es coherente con una concepción igualitaria y participativa de la comunidad de vida conyugal, en la que ambos cónyuges comparten todas las decisiones económicas que tienen incidencia sobre la familia.

A la muerte de uno de los cónyuges, el usufructo viudal supone que el superviviente tiene el derecho de usufructo sobre todos los bienes del fallecido, por lo que los hijos no reciben ningún derecho de uso y disfrute sobre la herencia, hasta que fallezca el padre o madre viudos. Este régimen es distinto del previsto en el Código Civil, donde el cónyuge viudo solo tiene derecho sobre la mitad, un tercio o dos tercios de la herencia, según los casos.

5. En la **sucesión por causa de muerte**, que se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la Ley, existen diversas especialidades en nuestro Derecho. Mientras que en el Código Civil y otros ordenamientos, solo se tiene en cuenta al testamento como cauce de la sucesión voluntaria, y solo al testamento unipersonal, en nuestra vida jurídica tienen un papel importante el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria.

El testamento individual puede otorgarse en Aragón de igual modo que en el resto de España, si bien en Aragón la capacidad para testar comienza a los 14 años. Pero además en Aragón existe el testamento mancomunado, que puede otorgarse conjuntamente por los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes.

En Aragón cabe también disponer el destino de los bienes para después de la muerte a través de pactos sucesorios, prohibidos por el Código Civil. Los otorgantes deben ser mayores de edad, el pacto sucesorio debe constar en escritura pública, y los pactos pueden incluir muy diversas modalidades. A diferencia del testamento, no es revocable unilateralmente y su modificación exige acuerdo entre las partes.

En la sucesión voluntaria, en que la persona decide mediante testamento o pacto sucesorio, tiene especial importancia la regulación de la **legítima** como límite de la libertad de disponer, reserva colectiva a favor de hijos y descendientes, que puede distribuirse entre todos ellos igual o desigualmente. En Derecho aragonés ninguno de los hijos tiene un derecho individual a heredar, aunque, si son preteridos, deben ser objeto de mención suficiente en el testamento o en el pacto sucesorio, porque en otro caso podría considerarse que




Intervención de Ramón Salanova Alcalde.

hay desheredación. Por ley, la mitad del patrimonio debe ir a los descendientes, habiéndose reducido la porción legitimaria a la mitad del caudal hereditario en lugar de los dos tercios en que consistía con anterioridad. Como explica el preámbulo del Código, *“se atiende así a las voces procedentes sobre todo de los ambientes urbanos, que demandan mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, especialmente cuando no son importantes los que a su vez se heredaron y, por otra parte, se costeó en su momento la formación de los hijos y se ayudó sustancialmente a su bienestar económico cuando se independizaron”*.

Esa legítima colectiva a favor de los descendientes se puede distribuir como se desee: a partes iguales entre los hijos, dando más a unos que a otros, e incluso atribuyendo toda la legítima a uno solo de los descendientes. Se trata de una normativa que otorga más capacidad de decisión que el Código Civil, pues según éste constituyen la legítima dos terceras partes de la herencia y de ellas un tercio es de distribución obligatoria y por igual entre hijos y descendientes.

Otra especialidad aragonesa es la **fiducia sucesoria**, mediante la cual el testador delega en una o varias personas para después de su muerte la organización de su herencia y el nombramiento de he-





rederos y legatarios, de acuerdo con las instrucciones del testador. La designación de fiduciario y las instrucciones sobre ejecución de la fiducia deberán constar en testamento o en escritura pública. Para ser nombrado fiduciario no se requiere la condición de cónyuge ni vínculo de parentesco.

A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entiende producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción, si bien existe un plazo de caducidad de tres años, a falta de señalamiento expreso, pero si el único fiduciario es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida. El Código del Derecho foral regula la administración de la herencia pendiente de asignación así como su ejecución.

Nuestro Derecho civil regula también la **sucesión legal**, cuando no existe testamento o pacto. Si el fallecido deja hijos o descendientes, son éstos los herederos. Si sólo concurren hijos, heredan por partes iguales, pero, si hay nietos cuyo padre falleció, heredan en sustitución del fallecido por derecho de representación. Si el fallecido carece de descendientes, le heredan sucesivamente los ascendientes, el cónyuge, los colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, tíos, sobrinos y primos), la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, en atención a una tradición secular. Dentro de cada línea el pariente más próximo en grado excluye al más remoto y si son parientes de la misma línea y grado heredan por partes iguales.

La preocupación por el mantenimiento de la casa familiar determina que en los bienes troncales —procedentes de generaciones anteriores— se otorgue preferencia a los hermanos e hijos y nietos de hermanos de la línea de donde los bienes proceden.

III. LA VECINDAD CIVIL ARAGONESA

1. La sujeción al Derecho civil común o al especial y foral se determina por la vecindad civil. **La vecindad civil aragonesa** es necesaria para que sean aplicables esas instituciones jurídicas que el pueblo aragonés creó a lo largo de la historia, como son el principio de libertad civil, el régimen matrimonial, la viudedad foral, los contratos sucesorios, la libertad de testar entre los hijos o el testamento mancomunado.

Quienes, de origen aragonés, fijan su domicilio fuera de nuestra Comunidad Autónoma, debieran conocer los requisitos para que

puedan invocar y aplicarse ese Derecho en sus relaciones con otras personas, dado que pueden conservar dicha vecindad civil, si manifiestan ser esa su voluntad, pero pueden perderla por la simple inactividad..

Es conveniente aclarar que la vecindad civil aragonesa es cosa distinta de la *condición política de aragonés*, que el Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a los ciudadanos que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón, que permite votar y ser votado en las elecciones.

2. La Constitución española de 1978, ante la existencia de diversas legislaciones civiles, atribuye al Estado la competencia para regular su aplicación y resolver así los conflictos de leyes interregionales que puedan plantearse. Por ello, la adquisición, pérdida y cambio de la vecindad civil se rigen por las normas establecidas en el Título Preliminar del Código Civil. Su artículo 14 dispone que la vecindad civil se adquiere por el *nacimiento* y por la *residencia continuada*.


Por **nacimiento**, por los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes. Si al nacer el hijo, los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común. Sin embargo, los padres podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción. Los hijos, desde que cumplen catorce años hasta que transcurre un año de su emancipación, pueden optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.

El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

La vecindad civil se adquiere también por la **residencia continuada** durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad; y por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

En consecuencia, por nacimiento, son aragoneses los hijos nacidos de padres españoles, que tengan a su vez la vecindad civil arago-





nesa, independientemente del lugar en que se haya producido dicho nacimiento, ya sea en España o en el extranjero.. Cuando los padres tienen distintas vecindades civiles, son ellos los que deciden la vecindad civil del hijo, y si no lo hacen en el plazo de seis meses, se atiende al lugar del nacimiento. La elección que efectúen los padres debe ser presentada en el Registro Civil del lugar del nacimiento.

Por residencia, la vecindad civil se adquiere si se reside durante dos años en territorio aragonés y se manifiesta ante el encargado del Registro Civil la voluntad de adquirirla.

3. Mientras un aragonés de origen mantiene su residencia en Aragón no hay problema. Pero, cuando pasa a residir prolongadamente fuera de Aragón, ha de tenerse en cuenta que la vecindad civil se pierde si transcurren diez años residiendo en España pero fuera del territorio aragonés, sin declarar la voluntad de conservar la vecindad aragonesa. Una vez efectuada esa declaración, no es preciso reiterarla cada diez años. Si un aragonés pasa a residir en el extranjero, por motivos de trabajo, no pierde su vecindad civil si conserva la nacionalidad española.

Por tanto, por el mero transcurso del tiempo, aunque uno no lo sepa, se adquiere la vecindad civil del lugar donde se reside. Ese automatismo, independiente del conocimiento o de la voluntad del interesado, ha sido y es objeto de críticas. El historiador aragonés Eduardo Ibarra escribía en 1932: *“Uno de los actos a que en mi vida civil he concurrido con mayor indignación, fue presentar en un Juzgado municipal madrileño, un escrito diciendo que yo quería seguir siendo aragonés, única manera de no verme despojado por el execrable artículo 15 del Código Civil, de mi calidad de aragonés, de manera análoga a como podía perder la cartera en la plataforma de un tranvía, por descuido”*. Precisamente, en la actualidad, las Cortes de Aragón tienen en trámite una Proposición de Ley, presentada por el Grupo del Partido Aragonés, que plantea como iniciativa legislativa ante las Cortes Generales la modificación del Código Civil para suprimir la pérdida de la vecindad civil prescindiendo de la voluntad del interesado (BOCA 236, de 2 de junio de 2014).

Perdida la vecindad civil aragonesa, puede recuperarse si se vuelve a residir en Aragón, también por el transcurso del plazo de dos años y la correspondiente manifestación ante el Registro Civil. Es una opción que debe ser tenida en cuenta cuando, como ocurre en muchas ocasiones, tras la jubilación o por otras razones, un aragonés de origen vuelve a Aragón.

4. La vecindad civil rige la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. En materia sucesoria, la sucesión se regirá atendiendo a la vecindad civil del causante, aunque resida en una Comunidad con legislación distinta y aunque sus bienes se encuentren en esa Comunidad. De modo que una persona con vecindad civil aragonesa regulará su sucesión por el Derecho aragonés, aunque resida en Cataluña o en la Comunidad valenciana y aunque los bienes afectados se encuentren en esas Comunidades.

Ahora bien, al existir en España diversas legislaciones civiles, ocurre en la práctica que en muchos casos es necesario dilucidar la norma aplicable, bien porque la persona tiene vecindad civil distinta de la del lugar donde reside, bien porque los cónyuges tienen distinta vecindad civil, bien por la situación de los bienes afectados. En esos casos de conflicto ha de acudir a las normas del Código Civil que regulan el ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional. Dado su casuismo, exponerlas en detalle excedería el propósito de esta intervención.

Concluyo: reitero mi satisfacción por haber tenido la ocasión de participar en las actividades de este Congreso de las Comunidades Aragonesas del Exterior y espero que esta limitada exposición sobre el Derecho civil aragonés y la vecindad civil aragonesa haya sabido transmitir la importancia para Aragón y para los aragoneses de ese Derecho, testimonio de su rica historia y de su identidad propia.

